

ejemplo, parecen referirse a la importancia del comportamiento general del Estado y podrían considerarse subjetivos. Otros factores son más objetivos, como los del apartado *c* del párrafo 1 (aunque es difícil apreciar qué puede aportar un Estado en lo que se refiere al agua) y en el apartado *i* del párrafo 1, en relación con el cual la Comisión ha de tener en cuenta que en los apartados *g* y *h* del párrafo 2 del artículo V de las Normas de Helsinki¹² se establece un concepto algo más amplio de las alternativas. La importancia relativa de esos factores subjetivos y objetivos dista de estar clara.

47. Ambos criterios, el del « perjuicio no apreciable » y el del « recurso compartido » se hallan estrechamente vinculados a los elementos de poder del problema. Los Estados del sistema estarán casi siempre en desacuerdo con respecto a las cuestiones de daño apreciable y distribución equitativa, pero en los artículos se puede establecer la obligación de negociar un acuerdo de sistema en el que se regulen los detalles pertinentes. Con el permiso de la Comisión, el orador se extenderá más sobre este punto en la próxima sesión.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

¹² Véase 1785.ª sesión, nota 13.

1791.ª SESIÓN

Martes 28 de junio de 1983, a las 10 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

más tarde: Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes: Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, señor Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación)
[A/CN.4/348¹, A/CN.4/367², A/CN.4/L.352, secc. F, 1, A/CN.4/L.353, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.8]

[Tema 5 del programa]

¹ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³ (continuación)

1. El Sr. RIPHAGEN, prosiguiendo la exposición que comenzó en la sesión anterior, dice que la negociación de acuerdos de sistemas, si bien como primera medida es importante, no constituye una obligación jurídica a cuya violación pueda atribuirse el efecto de dar lugar a la responsabilidad del Estado. En consecuencia, el proyecto de artículos contenido en el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/367) da un paso más y dispone en los artículos 11 a 14 que, incluso cuando no hay un acuerdo de sistema, existe la obligación de negociar respecto de una nueva conducta relativa al objeto, es decir, respecto de casos concretos. Sin embargo, tampoco en este caso cabe decir que constituya una obligación jurídica, aunque si se desatiende enteramente el requisito de notificar, consultar y negociar se da origen por lo menos a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 14. El procedimiento obligatorio previsto en los artículos 11 y siguientes, supuesto que llegara realmente a aprobarse, no conduciría necesariamente a una solución convenida, puesto que en tal caso los proyectos de artículos sólo recomiendan que se recurra a un procedimiento de solución de la controversias por un tercero. Esto constituye una laguna que tiene unas consecuencias funestas, pues despoja al proyecto de todo valor práctico o significación real. Lo menos que puede esperarse de un tratado básico es que establezca la conciliación obligatoria por un tercero, que incluya una investigación imparcial de los hechos. Ni siquiera en tal caso existe la garantía de que habrá una solución definitiva aceptada por todos los Estados del sistema interesados, pero la posibilidad de conseguir tal solución se acrecentará considerablemente.

2. Mientras que la solución de una controversia se basa esencialmente en el concepto del perjuicio apreciable, la noción de un recurso compartido evoca la idea de cierta forma de ordenación conjunta del recurso. Es evidente que esa ordenación no se contrae al control de una nueva conducta respecto del recurso. Dado que la combinación de una descripción más amplia del objeto con una ordenación internacional supondría un alto grado de extraterritorialidad, es difícil que pueda darse a tal ordenación conjunta carácter obligatorio en virtud de un acuerdo básico, aunque a veces sea la solución ideal. En este caso, sin embargo, es inútil crear la ilusión en una obligatoriedad, como se hace en el proyecto de artículo 15, al emplear el futuro de mandato « establecerán », para calificar luego la orden con las palabras « cuando resulte aconsejable » o « cuando resulte práctico ». En conclusión, el Sr. Riphagen insiste en la necesidad de un proyecto que tenga valor práctico por lo que respecta a las obligaciones jurídicas concretas.

³ Para el texto, véase 1785.ª sesión, párr. 5. El texto de los artículos 1 a 5 y X y de los correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 32.º período de sesiones, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 107 y ss.

3. El Sr. FLITAN felicita calurosamente al Relator Especial, quien ha preparado en un año, además de un informe (A/CN.4/367), 39 proyectos de artículos que dan una visión de conjunto de la cuestión y representan un progreso considerable en el estudio de una materia compleja. Se desprende claramente del informe (*ibid.*, párrs. 59 y 60) que ha seguido las instrucciones de la Sexta Comisión de la Asamblea General al dar al proyecto de artículos el ámbito más amplio posible.

4. El Sr. Flitan disiente de los miembros de la Comisión que han puesto en tela de juicio la necesidad del capítulo V del proyecto relativo a los procedimientos para la solución de controversias y han sugerido que se deje que los Estados del sistema concierten acuerdos especiales sobre esta cuestión. Quizá sea necesario rehacer el capítulo V, pero hay que mantenerlo, sobre todo en vista de que no es preciso que estos procedimientos se adapten específicamente a la naturaleza de la controversia que se ha de resolver, y de que la Asamblea General ha aprobado en su trigésimo séptimo período de sesiones la Declaración de Manila, en cuya sección I, párrafo 9, se prevé que los Estados :

[...] Deberían también incluir, según correspondiera, en los acuerdos bilaterales y las convenciones multilaterales que concertasen, disposiciones eficaces para el arreglo pacífico de las controversias a que pudiesen dar lugar la interpretación o la aplicación de tales instrumentos⁴.

Los Estados están prácticamente obligados a tener en cuenta esa Declaración, que ha sido aprobada por unanimidad.

5. El proyecto de artículos debe contener una disposición relativa a los cursos de agua internacionales que forman la frontera entre dos o más Estados. Aunque se ha dicho que el Relator Especial ya se ha ocupado implícitamente de esa cuestión en su proyecto, el orador considera conveniente que se mencionen expresamente las consecuencias de esas situaciones. La afirmación contenida en el informe (*ibid.*, párr. 107) de que « cada sistema de un curso de agua constituye en muchos aspectos una "unidad indivisible" » va demasiado lejos. Como ejemplo de las consecuencias que puede tener un curso de aguas fronterizo, el Sr. Flitan alude a la construcción en el Danubio del sistema hidroenergético de las Puertas de Hierro, en el curso de la cual ha sido necesario ajustar la frontera entre Rumania y Yugoslavia conforme al thalweg.

6. Quizás convenga también referirse a la licitud de la desviación de un curso de agua, cuando dicha desviación hacia el territorio de otro Estado no entraña consecuencias perjudiciales para el conjunto del sistema.

7. Le parece que se han tenido más en cuenta los derechos de los Estados de aguas abajo que los de los Estados de aguas arriba. Los 39 proyectos de artículos, y en particular el párrafo 2 del artículo 1, dan la impresión de que hay una desigualdad de trato entre los Estados según su situación geográfica, y el Relator Especial debe seguir considerando este punto.

⁴ Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales (resolución 37/10 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1982, anexo).

También debe asignar mayor importancia al principio de la buena vecindad, cuestión que figura en el programa de la Asamblea General.

8. Al formular observaciones sobre el texto del proyecto de artículos, el Sr. Flitan dice que ha observado que el proyecto comienza con una definición tautológica de la expresión « sistema de un curso de agua internacional », que se utiliza de un modo ambiguo. Habría que meditar sobre esa definición, en la que la palabra « sistema » no debería figurar dos veces. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 2, las palabras « de los sistemas de cursos de aguas internacionales y de sus aguas » no son satisfactorias. Observa a este respecto que, como se expone en el informe (*ibid.*, párr. 19), el anterior Relator Especial no ha visto la utilidad de hacer una distinción entre el uso del curso de agua y el uso del agua del curso de agua y que el actual Relator Especial también ha considerado innecesaria esa distinción. El párrafo 2 del proyecto de artículo 2 puede también suscitar problemas, porque no está claro cuáles son las situaciones que abarca. En el proyecto de artículo 3 se habrá de explicar qué se entiende por la palabra « componente »; los glaciares, las aguas subterráneas y los lagos pueden contribuir, siquiera de un modo ínfimo, a la formación de los componentes de que se trata y deben tomarse en consideración. Por ejemplo, cabe preguntarse con cuánta agua ha de contribuir un glaciar a un sistema de cursos de agua para que dicho glaciar forme parte del sistema. A juicio del Sr. Flitan, deben mantenerse las palabras que figuran entre paréntesis en el párrafo 1 del artículo 6.

9. Refiriéndose al capítulo II del proyecto, al Sr. Flitan le parece difícil aceptar el concepto propuesto de recurso natural compartido. El hecho de que ese concepto haya sido empleado por algunos miembros de la Comisión y que haya figurado en varios documentos de las Naciones Unidas publicados bastante antes de formularse el presente proyecto de artículos no constituye un argumento convincente. « Compartir » no es la mejor manera de expresar la idea de cooperación. Como ha sugerido el Sr. Jagota (1790.ª sesión), quizás sea preferible hablar del uso razonable y equitativo del agua de un curso de agua por los Estados del sistema. Observa sobre este particular que las Normas de Helsinki⁵ no contienen el concepto de un recurso natural compartido. Por consiguiente, el Relator Especial debería reconsiderar su comentario al artículo 6 (A/CN.4/367, párr. 85), en el que compara en cierto modo la idea de soberanía con la de cooperación e igualdad entre los Estados. En realidad, los Estados no pueden cooperar realmente si no son plenamente soberanos.

10. El texto del proyecto de artículo 8 quizá debería ser examinado por el Comité de Redacción. El Sr. Flitan observa que el apartado *b* del párrafo 1 no habla de los recursos naturales compartidos ni precisa si debe darse la preferencia a los países en desarrollo o a los países desarrollados.

11. El proyecto de artículo 9 y otras disposiciones del proyecto hablan de « perjuicio apreciable ». El significado de esta expresión no está claro y probablemente pue-

⁵ Véase 1785.ª sesión, nota 13.

de sustituirse por otra más adecuada. El Sr. Flitan ha escuchado con gran interés las observaciones formuladas por el Sr. Riphagen y pensaba que este último hablaría de la responsabilidad de los Estados en los casos en que no se observen las disposiciones de los proyectos de artículos 11 a 13. El Relator Especial y el Sr. Riphagen podrían tratar de encontrar una solución al problema de las responsabilidades de los Estados que no procedan a hacer las notificaciones previstas en el proyecto de artículo 14.

12. En cuanto al proyecto de artículo 10, el orador señala a la atención de la Comisión las « consultas » mencionadas en el comentario a ese artículo (*ibid.*, párrafo 109) e invita a los miembros de la Comisión a releer la Declaración de Manila y en particular el párrafo 10 de la sección I, al que debe prestarse mayor atención en el proyecto de artículos. Por último, el señor Flitan estima que el Relator Especial ha estado acertado al hablar en el proyecto de artículo 12 de un plazo de seis meses, que es preferible al vago criterio de un « tiempo prudencial ».

13. Sir Ian SINCLAIR, tras felicitar al Relator Especial por su informe (A/CN.4/367) y uniéndose al homenaje rendido al Sr. Schwebel por su tercer informe (A/CN.4/348), indica que se ha hecho referencia con razón a las repercusiones que la tecnología moderna tiene sobre el uso de los cursos de agua internacionales. El mundo se encuentra de lleno en una verdadera revolución de los múltiples y variados usos de las aguas de los cursos de agua. El crecimiento de la población mundial ha aumentado la necesidad de contar con recursos de agua dulce para el riego, la energía hidroeléctrica y el saneamiento. Las exigencias de una mayor industrialización han sido causa de una utilización mucho mayor de los recursos de agua dulce para efectos industriales, con la contaminación consiguiente, y a esas exigencias se contraponen las de los ambientalistas que se preocupan por el daño causado por los usos excesivos y discutibles de los sistemas de cursos de agua. Ello es doblemente cierto respecto de los sistemas de cursos de agua internacionales situados en dos o más Estados, ya que a los conflictos de intereses representados por los posibles usos agrícolas, industriales y de otra índole hay que añadir la otra dimensión de los posibles conflictos entre los intereses de los Estados del curso superior y los del curso inferior. Ese problema subraya lo delicado del tema y la consiguiente necesidad de tener en cuenta los numerosos usos de los cursos de agua internacionales mencionados en el informe del Relator Especial (A/CN.4/367, párrs. 53 a 58). Sin embargo, los problemas con que se enfrenta el mundo, aunque acrecentados por el desarrollo tecnológico, no son totalmente nuevos, como lo demostraba en fecha tan lejana como el año 1918 Kaeckenbeeck en su obra *International Rivers*, de la que Sir Ian cita un pasaje ⁶.

14. El Relator Especial ha pedido orientación sobre varias cuestiones clave y, a ese respecto, ha preguntado en primer lugar si es aceptable el esbozo propuesto

para el proyecto. La respuesta del orador a esa pregunta es afirmativa, en el sentido de que varios capítulos del proyecto abarcan todos los elementos principales, aunque la Comisión quizá desee ulteriormente simplificar ciertas disposiciones o incluso añadir otras nuevas. De todos modos, en principio el esbozo es satisfactorio y puede servir de base para todo reajuste que se haga a la luz de las opiniones expresadas. Sin embargo, tiene dudas acerca de la inclusión de una disposición que abarque el uso de los ríos o de los lagos como fronteras naturales. A su juicio, ese uso, aunque para fines distintos de la navegación, no es un uso que, según la Asamblea General, deba tratar la Comisión. Ello daría lugar a una serie de problemas técnicos controvertibles en cuanto al punto en que deba trazarse la línea divisoria, lo que sólo serviría para aumentar la complejidad de la labor de la Comisión.

15. Una segunda pregunta que plantea el Relator Especial es la de si los principios generales son aceptables, y el orador responderá a ella con alguna reserva. En primer lugar, respecto de la expresión « sistema de un curso de agua internacional », no está de acuerdo en que, según se define en el párrafo 1 del artículo 1, sea casi sinónimo del concepto de la cuenca de drenaje, y su posición a ese respecto se acerca más a la del señor Barboza (1789.ª sesión). Puede comprender la preocupación que se ha expresado respecto al uso de la cuenca de drenaje como criterio para determinar qué constituye un curso de agua internacional, ya que el concepto de cuenca de drenaje, aunque útil para estudios geográficos y otros estudios científicos, es demasiado amplio e impreciso para los efectos del proyecto. La definición propuesta es mucho más limitada por concentrarse en los componentes de agua dulce del curso de agua y en el curso de agua mismo, dejando fuera de su alcance toda zona terrestre situada dentro de la cuenca hidrográfica. A ese respecto existe una clara diferencia entre los dos conceptos. Ello no quiere decir que lo que ocurre en tierra puede ignorarse totalmente, ya que los usos industriales en las zonas de tierra serán la mayoría de las veces causa de contaminación que puede afectar los cursos de agua internacionales, pero, a los efectos del proyecto, se puede tomar como base para la labor futura el concepto de curso de agua internacional, que comprende el agua dulce del curso de agua y el curso de agua propiamente dicho.

16. Sir Ian desea mencionar otra cuestión preliminar : se refiere a si la Comisión debe basar su enfoque en el concepto del sistema de un curso de agua internacional, poniendo el acento en la palabra « sistema », lo que ha sido causa de algún comentario adverso por parte del Sr. Ushakov (1788.ª sesión). El orador, por su parte, está convencido de que el criterio del sistema es esencial para indicar que las aguas de que se trata deben considerarse como un todo unitario, al menos en relación con ciertos usos, en el que lo que se hace en un Estado puede afectar a los usos de las aguas en otro Estado. Es evidente que puede haber circunstancias en las que no surja ningún problema, pero esa posibilidad se prevé adecuadamente en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1. El orador no cree que la idea del sistema cree un marco conceptual excesivamente rígido.

⁶ G. Kaeckenbeeck, *International Rivers*, Grotius Society Publications N.º 1, Londres, Sweet and Maxwell, 1918, prefacio, pág. viii.

Como ha señalado el Sr. Barboza, puede haber, en relación con un mismo curso de agua, varios sistemas y varios grupos diferentes de Estados del sistema, según el uso determinado que se haga de las aguas.

17. Algunos miembros de la Comisión estiman que un Estado es libre para hacer lo que desee en su propio territorio con las aguas del sistema de un curso de agua internacional mientras ello no afecte apreciablemente a la calidad o cantidad de agua que fluye a un Estado vecino. Así, se destaca la norma negativa de no causar perjuicio apreciable, enunciada en el artículo 9. No obstante, el orador cree que esa norma negativa no es suficiente para resolver los múltiples problemas que plantean los usos contrapuestos de un recurso natural escaso como las aguas del sistema de un curso de agua internacional. Prescindiendo totalmente de la dificultad intrínseca de formular una norma suficientemente precisa basada en el concepto de « perjuicio no apreciable », es esencial, en el caso de los cursos de agua internacionales, formular una norma positiva en la que se pida la cooperación entre los Estados interesados de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, que enumera entre los propósitos de las Naciones Unidas el de « Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario [...] ». El Artículo 55 de la Carta pide a las Naciones Unidas que promuevan « la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos [...] » y en virtud del Artículo 56 todos los Miembros se comprometen a tomar medidas en cooperación con la Organización para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55. En consecuencia, los Estados están legalmente obligados a cooperar en la solución de los problemas resultantes de los usos de las aguas de los cursos de agua internacionales.

18. Esas observaciones llevan al orador al proyecto de artículo 6 y a los comentarios formulados durante el debate con relación a la idea de que las aguas de un curso de agua internacional constituyen un « recurso natural compartido ». El significado exacto de un concepto general de esa índole no es claro. Además, tales conceptos tienden a adquirir matices que despiertan dudas en los Estados y algunas veces incluso degeneran en frases hechas. Es cierto que el artículo 5, aprobado ya provisionalmente por la Comisión, emplea la expresión « recurso natural compartido », pero hay una diferencia importante, ya que el artículo 5 designa como tal a las aguas del sistema de un curso de agua internacional y no al sistema propiamente dicho, como se hace en el proyecto de artículo 6. Por su parte, el orador prefiere decididamente el enfoque adoptado en el artículo 5: son las aguas las que constituyen el recurso natural y es en los usos beneficiosos de las aguas donde cada Estado ribereño tiene derecho a una parte razonable y equitativa.

19. Dada la diferencia de opiniones respecto a si debe incluirse en el texto el concepto de agua como recurso natural compartido, Sir Ian desea subrayar que no tiene gran dificultad en reconocer que las aguas de un curso de agua internacional deben considerarse, para

los efectos de los presentes artículos, como un recurso natural compartido. Dejando de lado la cuestión semántica, lo más importante es que debe haber una aceptación general de los corolarios que se desprenden de ese concepto, principalmente los enunciados en los artículos 7, 8 y 16 del proyecto. Si se llega a un acuerdo sobre las consecuencias prácticas del concepto básico, la Comisión estará en mejores condiciones de lograr una fórmula precisa para la propuesta del Relator Especial en el proyecto de artículo 6.

20. Por razones ajenas a su voluntad, la Comisión se ha retrasado en su examen del presente tema y la Asamblea General se impacienta por los resultados. En consecuencia, está de acuerdo con el Sr. Barboza en que los artículos 1 a 5, el artículo X y la nota en la que se describe la interpretación provisional de la expresión « sistema de un curso de agua internacional » deben considerarse por el momento como algo « adquis », empleando la acertada expresión del Sr. Reuter. Todo intento de modificar esos textos entrañaría el riesgo de deshacer todo lo que se ha logrado hasta ahora. Se podrían examinar cuando la Comisión llegue en una etapa posterior a convertir en proyecto de artículo su hipótesis básica sobre la definición del término « sistema de un curso de agua internacional ». En su próximo período de sesiones, la Comisión podría, en consecuencia, emprender un examen detallado de los artículos 7 a 9 del proyecto, y posiblemente de los artículos 10 a 19, que el Relator Especial podría volver a examinar a la luz de los debates celebrados en el actual período de sesiones, con miras a remitirlos al Comité de Redacción.

21. El orador, refiriéndose a otra de las cuestiones sobre las que el Relator Especial ha pedido a la Comisión que le señale una orientación, tiene considerables dudas en aceptar la expresión « relaciones de buena vecindad » (según aparece en los artículos 7, 13, 27, 29 y 30) como principio jurídico, para ponerlo en un pie de igualdad con el de la buena fe. A su juicio, el invocar las relaciones de buena vecindad como guía complementaria no añadiría nada en concreto al concepto de buena fe. Si las relaciones entre Estados vecinos son malas, posiblemente no cambiarán ante una solicitud de que se actúe sobre la base de la buena vecindad.

22. La Comisión debería examinar cuidadosamente las propuestas del Relator Especial relativas a las notificaciones, según se enuncian en los proyectos de artículos 11 a 14. Si bien el orador no acepta totalmente la crítica de que las disposiciones relativas a la notificación son unilaterales porque en la práctica se aplicarían sólo al Estado del curso superior, estima que algunas cuestiones suscitadas por el Sr. Calero Rodrigues (1787.^a sesión), el Sr. Jagota (1790.^a sesión) y el Sr. Riphagen sobre esos artículos merecen ser examinadas atentamente. Es necesario equilibrar equitativamente los intereses de los Estados afectados, por ejemplo, un Estado que desee emprender una actividad de desarrollo que pueda producir beneficios importantes a su población y otro Estado preocupado por el daño que esa actividad cause a sus derechos e intereses.

23. El Relator Especial también ha pedido orientación acerca de si se deben incluir en el proyecto de artículos

disposiciones sobre la protección de los sistemas de cursos de agua internacionales en tiempo de conflicto armado. El orador está de acuerdo con la mayoría de los miembros de la Comisión en que sería poco aconsejable hacerlo, porque muchos Estados están considerando la ratificación de los dos Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949⁷ y sería poco afortunado que la Comisión apoyara propuestas que puedan interpretarse en el sentido de que implican enmiendas a esos Protocolos. La Comisión no querrá que se la considere indiferente ante el problema de la seguridad de las instalaciones. Habrá que pensar, pues, en la posibilidad de tomar del artículo 13, propuesto en el tercer informe del anterior Relator Especial (A/CN.4/348, párr. 415), aquellos elementos que sean aplicables en tiempo de paz, sin abordar las disposiciones aplicables sólo en tiempo de guerra o de conflicto armado.

24. Con relación al capítulo V, relativo a la solución de controversias, se debería tener en cuenta la enorme serie de cuestiones respecto de las cuales podrían surgir diferencias entre Estados del sistema o de hecho entre Estados del sistema y otros Estados, con relación a la aplicación del proyecto de artículos. Algunos de esos problemas quizá no equivalgan a una controversia, pero pueden ser de índole totalmente técnica, que requiera la evaluación de un experto neutro. Sin embargo, todavía existe la necesidad de establecer un mecanismo supletorio para la solución pacífica de controversias en el caso de que un acuerdo de sistema no prevea suficientemente esa cuestión. A ese respecto, comparte las opiniones de otros oradores con relación a los puntos débiles de las propuestas del Relator Especial sobre la materia. Como mínimo, un Estado cuyos intereses (por ejemplo, en materia de navegación) se vieran afectados por una propuesta actividad de desarrollo, debería poder invocar unilateralmente el propuesto mecanismo de conciliación.

25. Por último, en lo que se refiere a la contaminación, Sir Ian está de acuerdo en general con las propuestas enunciadas en los proyectos de artículos 22 a 24. Señala que, en el comentario al proyecto de artículo 23, el Relator Especial objeta respecto de la distinción entre la contaminación existente y la nueva contaminación (A/CN.4/367, párr. 171). El orador está plenamente de acuerdo en que la contaminación existente no puede considerarse como un derecho adquirido, pero subraya que el proyecto de artículo 23 es prospectivo en cuanto a sus efectos. Es difícil comprender cómo podrían aceptar los Estados una obligación absoluta de eliminar la contaminación existente.

26. El Sr. NI recuerda el importante papel desempeñado por el Relator Especial en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, donde el « Grupo Evensen » ayudó a resolver muchos problemas espinosos. El Relator Especial se ha comprometido ahora en una labor similar sobre el tema de los cursos de agua internacionales, que no es menos complicado que el de los fondos marinos. Sin embargo, un informe sobre un tema de tal magnitud y complejidad

no puede satisfacer las esperanzas de todos los Estados interesados, ya sean ribereños del curso superior o del curso inferior, económicamente desarrollados o en desarrollo, industriales o agrícolas.

27. La expansión de la población mundial y la evolución técnica que han tenido lugar en los últimos decenios han sido causa de un aumento en la demanda de agua potable, de agua para el riego a fin de hacer frente a las necesidades alimentarias, y de agua para efectos industriales. Al mismo tiempo, los recursos de agua se están agotando por la contaminación y el desperdicio. Debido a los cambios climáticos, son frecuentes la sequía y las inundaciones en grandes zonas del mundo.

28. La regulación de los usos de las aguas con el fin de satisfacer las necesidades y lograr una utilización óptima de los recursos de las aguas exige una atención cada vez mayor por parte de juristas y científicos. En la esfera del derecho, la cuestión es de carácter universal y no atañe sólo a los distintos Estados; de ahí la tarea que se ha confiado a la Comisión.

29. El Relator Especial es partidario de elaborar un acuerdo marco que comprenda principios generales que sirvan de directrices y que se habrá de complementar con acuerdos de sistema relativos a cursos de agua concretos. A ese respecto, el informe de la Comisión sobre su 32.º período de sesiones mencionaba, entre otros, el principio de la buena vecindad y el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*, así como los derechos soberanos de los Estados ribereños⁸. El Relator Especial, al presentar su primer informe (A/CN.4/367) en la 1785.ª sesión, ha afirmado otros tres principios básicos: la obligación que tienen los Estados de negociar, la aplicación de los acuerdos de sistema, y el concepto de sistema de un curso de agua internacional como recurso natural compartido. Además, ha establecido los siguientes principios, que describe como normas jurídicas con las que deben cumplir los Estados ribereños: « participación responsable y equitativa » o « distribución justa y razonable », « buena fe y relaciones de buena vecindad », « utilización óptima » y el requisito de abstenerse de causar « perjuicio apreciable ».

30. Debe subrayarse que esos principios no constituyen simples dogmas; se derivan de la experiencia y la práctica acumuladas. En su informe sobre su 32.º período de sesiones, la Comisión señaló justamente que, antes de emprender el estudio sustantivo de un tema « habría que analizar y compilar adecuadamente toda la documentación pertinente sobre la práctica de los Estados »⁹. Durante los debates de ese período de sesiones, algunos miembros de la Comisión habían puesto en tela de juicio el método deductivo. El anterior Relator Especial señaló que en algunos casos no habría dificultad en deducir de la práctica de los Estados ciertos principios generales, pero que en otros casos la situación era más incierta; sin embargo, el Relator Especial convino totalmente en que debería tenerse plenamente en cuenta la práctica de los Estados.

⁸ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 106, párrafo 95.

⁹ *Ibid.*, pág. 101, párr. 60.

⁷ Véase 1785.ª sesión, nota 14.

31. Para todos los efectos prácticos, es deseable explorar la relación que existe entre la práctica de los Estados y los principios generales mencionados por el actual Relator Especial, especialmente la obligación de negociar y el concepto de recurso natural compartido.

32. Con relación a la obligación de negociar establecida en el párrafo 3 del artículo 4, el orador toma nota de las palabras « En la medida en que los usos del sistema de un curso de agua internacional lo requieran », que establecen una condición para entablar negociaciones. El significado exacto de ese pasaje no es claro; puede tomarse en el sentido de que donde existan tales usos deberá haber negociaciones para la celebración de un acuerdo. Sin embargo, el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas estipula que las partes en una controversia tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación y otros medios que se especifican en ese Artículo. En otras palabras, se trata de encontrar una solución mediante la negociación a fin de resolver una controversia. Es difícil imaginar que la obligación de negociar deba enunciarse de forma abstracta. Sólo se incurre en tal obligación cuando surge una dificultad y no antes.

33. Tanto el actual Relator Especial como su predecesor inmediato han afirmado el concepto de que las aguas de un curso de agua internacional constituyen un recurso natural compartido. En el informe que se examina, se hace referencia (*ibid.*, párrs. 34 a 36) a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, celebrada en 1977, donde se elaboró el Plan de acción de Mar del Plata¹⁰, en el que figuran recomendaciones sobre cooperación entre países relativas al uso, ordenación y desarrollo de tales aguas como recurso compartido. Sin embargo, surgió la cuestión de si el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales enunciado en el artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados¹¹ se aplicaba a un recurso natural compartido entre dos o más países, según prevé el artículo 3 de esa misma Carta. No está claro si el artículo 3 de esa Carta constituye una excepción al artículo 2 y, en consecuencia, si las aguas de los cursos de aguas internacionales, como recurso natural compartido, no están sometidas a la soberanía de los Estados ribereños. La cuestión se presta a controversias.

34. El Plan de acción de Mar del Plata, al hacer referencia a la necesidad de que los Estados cooperen en el caso de los recursos de agua compartidos, afirma en su recomendación 90 que :

[...] De conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, tal cooperación deberá realizarse sobre la base de la igualdad, soberanía e integridad territorial de todos los Estados [...].

Al interpretar el significado de « recursos naturales compartidos » según se aplica a las aguas de los cursos de agua internacionales, la verdadera cuestión no está en si subsiste la soberanía permanente en el caso de un recurso natural compartido, sino en la forma en que se

debe ejercer esa soberanía. La soberanía no otorga a un Estado el derecho a hacer todo lo que quiera. En el caso de los recursos naturales compartidos, deben respetarse los derechos soberanos de todos los Estados interesados. Con espíritu de buena vecindad, esos Estados deben acomodarse a los intereses legítimos de los Estados corribereños y abstenerse de causar daños a otros Estados.

35. La cuestión del uso de las aguas de los cursos de agua internacionales tiene un significado especial para los países en desarrollo debido a su falta de experiencia en la celebración de los acuerdos necesarios así como a la falta de técnicas de administración y desarrollo de los recursos naturales compartidos. Esos países deben solucionar sus diferencias, cuando proceda, con espíritu de igualdad y de buena fe.

36. El Sr. USHAKOV señala que, contrariamente a otros proyectos elaborados hasta ahora por la Comisión, el proyecto que se examina se refiere sólo a las relaciones bilaterales entre Estados. Por ejemplo, el proyecto que se convirtió en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, rige las relaciones entre los Estados receptores y los Estados acreditantes, y las normas que contiene son obligatorias para todos los Estados receptores y Estados acreditantes que han pasado a ser Estados partes. Si un día el actual proyecto llega a ser una convención internacional que enuncie normas obligatorias y si esa convención entra en vigor después de haber sido ratificada por unos 30 Estados diseminados en el mundo, no tendrá efectos jurídicos. Para que tenga un valor jurídico, tendrá que ser obligatoria para todos los Estados corribereños de los cursos de agua internacionales. No será suficiente que dos Estados corribereños de un curso de agua internacional sean partes en la convención si hay otros Estados corribereños que no lo son. Asimismo, las disposiciones relativas a los recursos naturales compartidos no tendrían ningún sentido si no fueran obligatorias para todos los Estados corribereños de un curso de agua internacional. En consecuencia, la Comisión no puede elaborar más que directrices para los Estados corribereños.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1792.ª SESIÓN

Miércoles 29 de junio de 1983, a las 10 horas

Presidente : Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes : Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evenson, Sr. Flitan, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, señor Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

¹⁰ Véase 1787.ª sesión, nota 9.

¹¹ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.